

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 2506

RADICACION- 2021-00135-00

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la doctora YAZMIN MONTES DE OCA LONDOÑO de decretar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo regula el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo carece de actuación por la parte demandante desde el 6 de Mayo de 2021.

Al respecto tenemos que mediante auto del tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), libro el mandamiento de pago pago deprecado y decreto una medida previa¹, procediéndose a decretarse otra cautela el veintiocho (28) del mismo mes y año² y el treinta (30) de Noviembre de la mentada anualidad se tienen por incorporados unos documentos³.

El seis (6) de Octubre del corriente año, la antes mentada profesional solicita se le remita a su correo electrónico el correspondiente link de la carpeta por ser la apoderada del ejecutado, lo cual es negado pro auto del nueve (9) de dicho mes por cuanto no obraba, como tampoco se arribaba el poder⁴.

Con posterioridad a ello, por auto del diecinueve (19) de Octubre se tiene por agregado el Oficio No. 0182023EE00214 expedido por la

¹ Fol. 11

² Fol. 2

³ Fol. 31

⁴ Fol. 34

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, donde se informaba sobre la inscripción de la medida cautelar.

Luego, el veinticuatro (24) de Octubre se arrima un derecho de Petición suscrito por el doctor RIGOBERTO RUIZ PULGARIN, anexando el poder conferido por el ejecutado JORGE IVAN ZAPATA VELASQUEZ a la doctora YAZMIN MONTES DE OCA, la sustitución de esta a quien impetra el derecho de petición⁵, razón por la cual se emite en dicha calenda un proveído en el cual se le da respuesta al derecho de petición, se RECONOCE personería a la doctora MONTES DE OCA y al SUSTITUTO y en su numeral 5º.- se tiene al ejecutado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE por materializarse las circunstancias indicas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Al respecto tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso en cuanto al DESISTIMIENTO TACITO, más concretamente sobre los procesos ejecutivos que no tienen providencia de seguir adelante la ejecución, refiere:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en

⁵ Fol. 45 a 47

costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien:

Sea lo primero en indicarse que la actuación rogada por la doctora YAZMIN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO el 6 de Octubre no se tendrá en cuenta por los motivos indicados en dicho proveído, esto es, como impulsadora del proceso.

Se tiene demostrado que mediante auto interlocutorio No. 321 del 3 de Mayo de 2021, este despacho a petición del ejecutante decretó el embargo y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con matrícula No. 018-55676, el cual se vino a materializar, o al menos recibirse la comunicación el 10 de Octubre de 2023⁶ donde se refiere que efectivamente se materializó.

Que conforme a dicho proveído el actor había deprecado el embargo y secuestro, de tal forma que una vez inscrito el mismo, la orden era ordenar su secuestro, bien sea por parte de este despacho o por

⁶ Fol. 43

comisión, pero la carga procesal no era de la parte actora sino de esta dependencia judicial, por cuanto así se había ordenado en forma anticipada, aunado a ello, estaba pendiente precisamente actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares.

Concordante con lo anterior y con fundamento en los documentos aportados, el veinticuatro (24) de Octubre de la anualidad cursante se reconoce personería a la petente como apoderada del ejecutado y por ende a su poderdante notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, que constituye otra actividad que interrumpe dicho termino prescriptivo, tal como lo consagra el Literal c) del numeral 2º del Código General del Proceso o que dispone: c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

De lo anterior tenemos que, para el caso concreto, no se materializa dicha exigencia para la prosperidad del DESISTIMIENTO TACITO por cuanto, la actuación, del decreto del secuestro estaba a cargo del despacho y se interrumpió dicha inactividad con la providencia del diecinueve (19) y veinticuatro (24), ambas del mes de Octubre del corriente año, razón por la cual se NIEGA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
ÉN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO _____